

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINA CLARA ORTEGA MOLINAS C/LOS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y C/LA LEY Nº 700/96". AÑO: 2014 – Nº 639.-----

56

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cuarenta

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Refiere la accionante que luego de haber sido jubilada de la Administración Pública, específicamente de la Policía Nacional, lo cual fue corroborado con la Resolución DGJP Nº 888 de fecha 06 de abril de 2.010 obrante a fojas 22 y 23 de autos, posterior a ello, fue nombrada como docente de la Dirección de Gestión Pedagógica y Difusión Cultural, dependiente de la Dirección General de Educación Artística del Ministerio de Educación y Culto, también corroborado con la nota de fecha 22 de febrero de 2.013 obrante a fojas 24 de autos y firmada por el Director de dicha institución, Prof. Marco Reynaldi Franco, siendo la misma comisionada a la Honorable Cámara de Diputados en calidad de Asesora Cultural, conforme a la Resolución Nº 3997 de fecha 10 de abril de 2.012 obrante a fojas 27 de autos y la Nota de fecha 25 de setiembre de 2.012 obrante a fojas 26 de autos, remitida por el Prof. Dr. Dionisio Ortega, Diputado Nacional, siendo designada con posterioridad como integrante del Consejo Directivo del Fondo Nacional de la Cultura y las Artes por resolución Nº 1507 obrante a fojas 21 de autos, solicitando por tanto el cobro de su jubilación, además de su sueldo como funcionaria del Ministerio de Educación y Culto en calidad de docente, lo cual la hace pasible de la excepción prevista en la ley a los efectos del cobro de las dietas respectivas en su calidad de Miembro de la Comisión del FONDEC, ya que ésta, si bien esta comisionada al Congreso Nacional como Asesora Cultural, sigue teniendo el rubro de docente, situación que se asemeja a la de Ministros que se desempeñan como Decanos de la Universidad Nacional de Asunción y sin embargo son considerados docentes a pesar de sus funciones administrativas, lo cual fue interpretado de manera errónea por la Secretaria de la Función Pública, al dictaminar de forma negativa su inclusión a la lista de exoneración para el cobro de una doble remuneración. Atacando de inconstitucionales los artículos 16 Inc. f), 61 y 143 de la Ley Nº 1626/00 -DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 700/96.----

Así las cosas, en primer lugar cabe señalar que si bien los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/10, sin embargo la modificación establecida en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a

modificación establecida en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a

Dr. ANTONIO FRETES

Ministra

Mi

About mally Lever

los agravios expuestos por la accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Por ello, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:------

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

On ANTONIO PRETES



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINA CLARA ORTEGA MOLINAS C/LOS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y C/LA LEY Nº 700/96". AÑO: 2014 – Nº 639,------

ORTEGA MOLINAS, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 61° y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", y contra la Ley N° 700/96.------

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

GLADYS E. BARRIRO de MÓDICA Miryam Cena Candininistro
Ministra

MINISTRA C.S.J.

Abog Arajob Levera

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. El Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país..." (Ac. y Sent. Nº 317, 21/04/2014).----

Por otra parte en el mismo fallo esta sala ha señalado que "...Si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado. De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad. El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión..." (Ac. y Sent. Nº 317, 21/04/2014).----

La accionante formula agravios contra el Art. 61° de la Ley Nº 1626/2000 y contra el Art. 1° de la Ley 700/96. Las citadas disposiciones no denotan vicio de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excep...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CATALINA CLARA ORTEGA MOLINAS C/LOS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y C/LA LEY Nº 700/96". AÑO: 2014 – Nº 639.-----

...///...ción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 440

Asunción, 21 de Alori

de 2.016.-

MINISTRADES ANTONIO FRETES

Ministro

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N

3989/2010 (que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N

1626/200 "De la Función Pública"), con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

andia Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:

bog. Argaldo Levers Secretario